

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

JOHN JAI

Fecha:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190006200	Ordinario	YOLANDA SERRANO CELY	E.S.E HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ	El Despacho Resuelve: No repone ni se concede apelacion	21/05/2021		
05266310500120190026500	Ordinario	JESUS LEONEL ORTEGA BENAVIDES	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: No se accede a solicitud	21/05/2021		
05266310500120190031800	Ordinario	LUIS ANGEL ATEHORTUA AGUDELO	HERNANDO DE JESUS ALZATE MEJIA	El Despacho Resuelve: se accede	21/05/2021		
05266310500120210024700	Ordinario	MARIA ISABEL LOPEZ CAÑOLA	GIRALDO CIRO ADMINISTRACION P.H.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	21/05/2021		
05266310500120210026200	Ordinario	JEIFER SANTIAGO DUQUE HENAO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto que rechaza demanda. No cumplió requisitos exigidos en el Auto Inadmisorio de Demanda	21/05/2021		
05266310500120210027700	Ordinario	JESUS IVAN COBO ORTIZ	ALMACONTAC S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite demanda de unica instancia y fija fecha para audiencia el día miercoles 27 de Septiembre de 2023 a las 9:30 A.M.	21/05/2021		

FIJADOS HOY

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00062-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el apoderado de la parte demandante interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de sustanciación de fecha mayo seis (06) del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el despacho fijó gastos de curaduría por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.00) a favor del Curador Ad Litem designado.

Frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

“ARTICULO 62. DIVERSAS CLASES DE RECURSOS. Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos.

- 1. El de reposición.*
- 2. El de apelación.*
- 3. El de súplica.*
- 4. El de casación.*
- 5. El de queja.*
- 6. El de revisión.*
- 7. El de anulación.*

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá

dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (Subrayas por fuera del texto)."

ARTICULO 65. . PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-00062

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) día siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquella."

Considera esta judicatura que conforme a lo normado en los artículos precedentes, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, y como puede observarse, la providencia recurrida es un auto de sustanciación, por lo tanto, no admite el recurso pretendido, así mismo, se observa que dicho auto de sustanciación mencionado líneas atrás no se encuentra dentro de los enumerados en el artículo 65 CPL Y SS, motivo por el cual no procede el recurso de apelación.

Ahora, encuentra esta dependencia judicial que conforme al artículo 48 CGP numeral 7º, la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014 señala que:

"(...) el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones

sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995).

(...)

”

Es menester para este asunto, precisar la diferencia entre la remuneración que recibe un auxiliar de la justicia por su trabajo (honorarios) y el decreto de gastos necesarios para realizar la gestión encomendada, el curador ad litem.

Respecto a esta diferenciación la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 señaló lo siguiente:

“

(...)

*La Corte considera que es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador **ad litem** y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.*

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.*

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender

los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.

Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine.

Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso.

La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores *ad litem* no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la gratuidad del curador ad litem no es un impedimento para que se fijen gastos de curaduría, con el fin de poder desarrollar la labor encomendada, no entendiéndose como una remuneración por su servicio.

Así las cosas, los gastos de curaduría fijados no tienen relación con los honorarios y se refiere únicamente a la suma de dinero utilizada para solventar los gastos para ejercer la curaduría encomendada, razón por la cual lo decidido por el juzgado, en el auto de sustanciación de fecha mayo seis (06) del año dos mil veintiuno (2021), de manera alguna contraria el artículo 47 CGP ni la sentencia C-083 de 2014.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00265-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, esto es, incluir en la fecha de audiencia fijada para el día 05 de noviembre de 2021 a las 9.30 am, el agotamiento también de las etapas de trámite y juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 CPL Y SS, la Judicatura, no encontraría ninguna objeción, pero no puede olvidarse, que existe una alta carga laboral, y que se cuenta con una programación de audiencias de varios meses anteriores, las cuales, no se pueden entrar a modificar, pues se afectarían derechos de otros demandantes.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no se accede a la solicitud presentada por el procurador judicial de la parte demandante, siendo imposible acceder a lo incoado por cuanto la agenda del despacho se encuentra totalmente copada debido a la cantidad de procesos que se encuentran siendo tramitados en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	266
Radicado	052663105001-2021-00247-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
Demandante (s)	MARIA ISABEL LÓPEZ CAÑOLA
Demandado (s)	ANDRES FELIPE GIRALDO CIRO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante Auto del 13 de Mayo del año en curso (2021), y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA, instaurada a favor de la señora MARIA ISABEL LÓPEZ CAÑOLA, y en contra del señor ANDRES FELIPE GIRALDO CIRO, Propietario del Establecimiento de Comercio GIRALDO CIRO ADMINISTRACIONES P.H.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

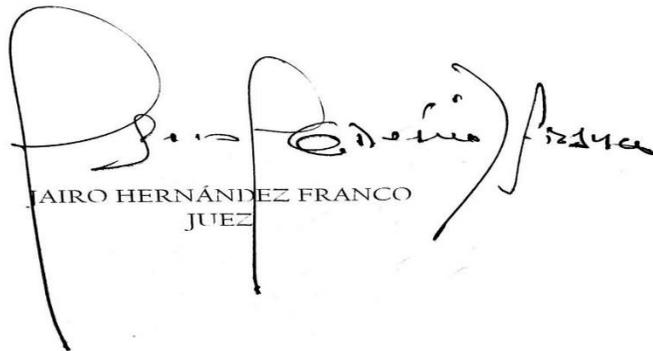
En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	265
Radicado	052663105001-2021-00262-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JEIFER SANTIAGO DUQUE HENAO
Demandado (s)	BANCOLOMBIA S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Mayo Veintiuno (21) de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados No. 70 del 10 de Mayo de 2021, se exigió a la parte demandante que aportara las pruebas que relacionaba en el acápite probatorio de la demanda, concediéndose para ello como lo dice el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el término de CINCO (5) días.

Vencido el término concedido, la parte demandante, no subsanó los yerros que observó y requirió cumplir el Despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



Auto Interlocutorio	264
Radicado	052663105001-2021-00277-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	JESUS IVAN COBO ORTIZ
Demandado (s)	ALMACONTACT S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme al Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, procede este Juzgado Laboral a ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por el señor JESUS IVAN COBO ORTIZ, en contra de la SOCIEDAD ALMACONTACT S.A.S., Representada legalmente por el señor WILFFIN STEFAN VALDES GUZMAN, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para día MIERCOLES VEINTI SIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, el auto que admite la Demanda, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT – Aprobado por la Resolución # 136 de 19 de junio de 2003 – de nombre CARLOS ANDRÉS HENAO VELÁSQUEZ, e identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.000.643.782.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ